



AMICUS CURIAE

**ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE
EL DEBER DE REPARAR DE LOS ESTADOS**

**ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CASO MISAEL ALEJANDRO BASTIDAS CONTACTI
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 943/2023**

Ciudad de México y Washington D.C., 9 de marzo de 2023.

MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Katya Salazar, en mi calidad de Directora Ejecutiva, y Leonor Arteaga, en mi calidad de Directora del Programa de Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos, de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés) acudimos a ustedes, basándonos en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como *Amicus Curiae* en el caso en referencia.

DPLF es una organización sin fines de lucro, con sede en Washington D.C., formada por un equipo multinacional de profesionales, dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina, mediante la investigación y el análisis aplicados, la cooperación con organizaciones e instituciones públicas, el intercambio de experiencias y la incidencia. Igualmente, busca complementar y fortalecer el trabajo de los socios locales a través de su conocimiento del derecho internacional. DPLF ha actuado en diversas causas de interés público a nivel nacional de varios países de América Latina y en el sistema interamericano de derechos humanos.

Es importante mencionar que el presente documento no contiene un análisis de las alegaciones concretas ni argumentos específicos contenidos en la demanda de amparo, ni supone una posición sobre sus méritos, los que deben ser analizados como materia de fondo del presente proceso, de conformidad con el marco legal que resulta aplicable al proceso de selección en cuestión.

I. CUESTIÓN O PROBLEMA JURÍDICO MATERIA DEL *AMICUS CURIAE*

Los problemas o cuestiones jurídicas que se pretenden analizar en el presente *Amicus Curiae* son las siguientes:

1. Dadas las características del juicio de amparo, ¿de negarse el acceso a la responsabilidad patrimonial del estado a las víctimas de violaciones de derechos humanos se le estaría violando su derecho a contar con un recurso efectivo para obtener reparaciones?
2. Si la respuesta a la anterior pregunta es afirmativa, ¿bajo qué estándares debe interpretarse la responsabilidad patrimonial del estado?

Para dar respuesta a las anteriores interrogantes, se establecerán los antecedentes del caso como condición necesaria para conocer el contexto en el que se presenta la cuestión materia de este *Amicus*.

II. ANTECEDENTES

1. Debido a la crisis de derechos humanos en Venezuela y a las situaciones concretas de peligro a las que se encontraba expuesto, Misael Alejandro Bastidas Contasti decidió huir de Venezuela para ingresar a México, donde vivían ya como residentes permanentes su madre y la pareja de su madre.
2. Misael Alejandro Bastidas Contasti, pretendió ingresar a México por vía aérea para solicitar ser reconocido como refugiado por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. En el aeropuerto, Misael Alejandro Bastidas Contasti, mostró un escrito de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado dirigido a la Comisión Mexicana

de Ayuda a Refugiados con el fin de acreditar su intención de solicitar asilo. Adicionalmente, la autoridad migratoria contaba con conocimiento previo de sus intenciones por haber recibido notificación judicial previa.

3. Sin previo procedimiento y haciendo caso omiso a su solicitud, las autoridades lo detuvieron ilegalmente, lo incomunicaron y procesaron con intenciones de devolverlo.
4. Ante la interposición de dos juicios de amparo y casi un mes más tarde, Misael Alejandro Bastidas Contasti fue puesto en libertad. Ante la liberación, los amparos fueron sobreesidos sin un estudio de fondo respecto de las violaciones de derechos humanos recibidas.
5. Ante la falta de recursos judiciales efectivos en contra de las violaciones de derechos humanos sufridas y como última alternativa para obtener un pronunciamiento judicial y una reparación, Misael Alejandro Bastidas Contasti demandó la Responsabilidad Patrimonial del Estado ante las autoridades migratorias. Las autoridades negaron la existencia de irregularidades administrativas y por consiguiente se negó la reparación.
6. Ante esta negativa, Misael Alejandro Bastidas Contasti presentó un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Ese tribunal confirmó la decisión de las autoridades negando la reparación, con base en una interpretación restrictiva de lo que representa ser “solicitante de la condición de refugiado” y consideró como no probada la incomunicación.
7. Contra la sentencia de nulidad, Misael Alejandro Bastidas Contasti presentó demanda de amparo directo en el que reclamó, entre otras cosas, la interpretación contraria a la constitución sobre lo que significa ser solicitante, la presencia de violaciones de derechos humanos que deben ser reparadas, con independencia de su denominación como irregularidades, la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial y otras normas migratorias, y la incomunicación que padeció. El Tribunal Colegiado negó el amparo con base en un análisis superficial de los argumentos, por lo que Misael presentó un recurso de revisión, objeto del presente asunto.

III. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO COMO RECURSO EFECTIVO PARA OBTENER REPARACIONES

A. El Estado Mexicano tiene la obligación de otorgar reparaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos

1. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, establece la obligación del Estado Mexicano de reparar las violaciones a los derechos humanos y reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
2. A su vez, el artículo 109 de la CPEUM contiene la responsabilidad del Estado de indemnizar por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares. Por su parte, el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración

Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

3. México ha ratificado diversos tratados que consagran el derecho de las víctimas a ser reparadas.¹ Entre ellos se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
4. De acuerdo con estos instrumentos, el derecho a la reparación no solamente conlleva la obligación de los estados de reparar en casos de violaciones de derechos humanos, sino también de **velar por que su legislación garantice tal reparación.**
5. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que, como consecuencia de la obligación establecida en la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en su artículo 1.1, “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de los derechos contenidos en la presente Convención y, más aún, de ser posible, restaurar el derecho violado y otorgar reparaciones por los daños que resulten de la violación.”² Asimismo, ha señalado que el Estado no puede alegar normas de derecho interno para modificar o desconocer su obligación de otorgar reparaciones para las víctimas de violaciones a los derechos reconocidos en la Convención.³

B. La obligación del estado de reparar implica que debe existir un mecanismo efectivo para reclamar la reparación.

6. El Estado debe garantizar que exista un mecanismo efectivo para reclamar reparaciones y ofrecer a las víctimas una reparación como un derecho ejecutable; obligación que el Estado no puede modificar o incumplir invocando para ello disposiciones de derecho interno.
7. La Corte Interamericana ha establecido que la obligación del Estado de reparar las violaciones de derechos hace necesaria: “la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia.”⁴
8. De esta manera, la Corte ha interpretado que en virtud de las garantías y protección judiciales plasmados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana: “los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales [...] efectivos a las víctimas de

¹ México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el 3 de febrero de 1981; la Convención en Contra de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes de 1984, en 1987; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966 el 23 de marzo de 1981, y la Convención Interamericana contra la Tortura el 2 de noviembre de 1987.

² Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) párrafo 166; *Caso Garibaldi vs. Brasil*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 112, y caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*, sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 140

³ Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 200.

⁴ Corte IDH, *García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 182.

violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.”⁵

9. De acuerdo con la Corte, la efectividad requiere que, más allá de su existencia formal, los recursos se apliquen de manera efectiva por la autoridad y que den respuesta a las violaciones de derechos.⁶ Esto implica que el recurso sea idóneo para lograr el cese de la violación así como la reparación de las consecuencias de la vulneración, incluyendo la restitución o restablecimiento del derecho.⁷ Al respecto, la Corte ha indicado que “la efectividad de los recursos internos debe evaluarse integralmente tomando en cuenta [...] si en el caso particular existieron vías internas que garantizaran un verdadero acceso a la justicia para reclamar la reparación de la violación”.⁸
10. Además, la Corte ha establecido de manera reiterada que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir su obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos convencionales.⁹ Al contrario, el estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que ofrece a través del sistema legal son verdaderamente efectivos a la hora de establecer si ha habido una violación y de ofrecer la consiguiente reparación.¹⁰ En consecuencia, la Corte ha declarado que la inexistencia de un recurso efectivo constituye una infracción de la Convención por el Estado parte.¹¹
11. A su vez, el Comité de Derechos Humanos ha establecido en su *Observación General n° 35* que el remedio específico contemplado en el artículo 9.5 del Pacto, consistente en el derecho a una reparación a quien haya sido ilegalmente detenido: “obliga a los Estados parte a establecer el marco jurídico necesario para proporcionar reparación a las víctimas, de manera que sea un derecho exigible y no una cuestión que tenga carácter gracioso o discrecional.”¹²
12. El Comité ha aclarado que el artículo 9.5 no especifica la forma precisa del procedimiento, sino que requiere que exista un sistema efectivo de procedimientos que proporcione reparación en todos los casos previstos en el artículo 5.¹³ Además, el Comité sostiene que el remedio no debe existir sólo en teoría, sino que debe funcionar eficazmente y el pago debe hacerse en un plazo razonable.¹⁴
13. El Comité ha establecido que si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2.¹⁵

⁵ Ídem

⁶ Ídem

⁷ Ídem

⁸ Ídem

⁹ Corte IDH, por todas, Caso La Cantuta vs. Perú, párr. 200, supra nota 37.

¹⁰ Corte IDH, *Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 párr. 177.

¹¹ Ídem

¹² *Observación General n° 35*, párr. 50, supra nota 44.

¹³ Ídem

¹⁴ Ídem

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, *Observación General n° 31*, párr. 16, supra nota 41.

14. En cuanto a las características de este recurso resulta conveniente resaltar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en especial **los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión/ recursos internos adecuados para proteger sus derechos, como acontece con el derecho fundamental a obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal.**”¹⁶
15. Finalmente, la Corte IDH ha intentado cubrir los diversos tipos de daños sufridos por las víctimas de violaciones de los derechos humanos mediante un enfoque de las reparaciones sensible a las víctimas que incluye un concepto flexible de "víctima", **un enfoque flexible similar al estándar y la carga de la prueba**, y el uso de diferentes formas de reparación que van más allá de la compensación y la restitución, como la satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición.¹⁷

C. La insuficiencia del amparo como recurso efectivo para obtener reparaciones

16. Como esa Suprema Corte podrá constatar, existen diversas interpretaciones del poder judicial en las que se establece que no es posible obtener reparaciones a través del amparo por su propia y especial naturaleza. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que por regla general no es posible decretar en las sentencias de amparo medidas de satisfacción o garantías de no repetición.¹⁸
17. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado “que la sentencia estimativa de amparo tiene una doble función, ya que, por un lado, determina que la persona quejosa es víctima por la violación a sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, la cual tendrá un efecto protector y reparador específico a nivel constitucional y, por otro, concede el reconocimiento necesario para proceder en los términos y para los efectos que señale la Ley General de Víctimas, ya que en la resolución se expone y demuestra el daño o menoscabo sufrido.”¹⁹ Dicha

¹⁶ Véase Tesis 2a. CLVIII/2017 (10a.) de octubre de 2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: Responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la determinación que resuelve una reclamación procede el juicio contencioso administrativo, independientemente de si el pronunciamiento es o no de fondo [Abandono de las jurisprudencias [2a./J. 163/2015 \(10a.\)](#) Y [2a./J. 104/2012 \(10a.\)](#)].

¹⁷ SANDOVAL, Clara, “Two steps forward, one step back: Reflections on the jurisprudential turn of the Inter-American Court of Human Rights on domestic reparation programmes”, *The International Journal of Human Rights*, Vol. 0, Iss. 0, enero, 2017.

¹⁸ Amparo en revisión 706/2015. Laura Cristina Portillo Larrieu y otra. 1 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Arturo Guerrero Zazueta.

¹⁹ Contradicción de tesis 440/2018. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández,

interpretación supone que, para obtener reparaciones, las víctimas de derechos humanos, además de obtener una sentencia de amparo favorable, necesitan activar algún otro proceso o procedimiento en términos de la Ley General de Víctimas. Se ha mencionado incluso la necesidad de acudir a comisiones de víctimas para lograr esta reparación.

18. No se puede ignorar, tampoco, que debido a la existencia de amplias causales de improcedencia y una histórica interpretación restrictiva de los efectos del amparo, son muy pocas las ocasiones en las que personas juzgadoras consideran emitir sentencias de fondo en los casos de violaciones consumadas, cambio de situación jurídica o con pérdida de objeto. Es decir, de manera generalizada, la interpretación que se ha dado a la función de determinación de víctima por vía de amparo suele ser vista como un elemento accesorio de su función protectora. De manera que generalmente es poco eficaz.

D. Los procedimientos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) no constituyen recursos efectivos para la obtención de reparaciones

19. La CEAV se define, por su propia normativa, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.²⁰ Por lo tanto, se trata de una entidad de índole administrativa.
20. El texto de la Convención Americana supone que todo recurso efectivo debe ser de naturaleza judicial. Ello conlleva, en aras de las garantías de debido proceso, que el foro apropiado y necesario sea un tribunal “competente, independiente e imparcial”.²¹ Esta disposición constituye, en la opinión de la Corte Interamericana, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.²²
21. Al tratarse de una entidad administrativa, la CEAV es un organismo incapaz de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado Mexicano bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
22. Incluso si lo fuere, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha clarificado que, en casos de serias violaciones de derechos humanos, las reparaciones administrativas – como lo serían las reparaciones de la CEAV – no constituyen un remedio efectivo.²³
23. Finalmente, la Corte Interamericana ha establecido que un recurso no podrá ser efectivo si conlleva la denegación a la víctima del acceso al recurso judicial.²⁴ En otras palabras, la disponibilidad y permanencia de la opción a acceder a la vía judicial es un requisito sine qua non para garantizar la efectividad de los procesos de la CEAV.

quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con la inexistencia de la contradicción de tesis. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo y

²⁰ Estatuto Orgánico

²¹ Convención Americana, Artículo 8.

²² Corte IDH. *Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr.82.

²³ Ver las recomendaciones adoptadas en los casos Nos. 563/1993 (Nydia Bautista de Arellana v. Colombia), 27 octubre 1995, párr. 8.2, y 612/1995 (Arhuacos v. Colombia), 29 julio 1997, párr. 8.2.

²⁴ Corte IDH Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27(2), 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, párr.24.

24. La Corte Interamericana ha considerado también que los procesos llevados a cabo por programas de reparaciones no pueden sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales.²⁵
25. Cabe resaltar también que el procedimiento ante la CEAV y el proceso judicial cumplen dos funciones distintas. El propósito de la CEAV es otorgar medidas que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.²⁶ En otras palabras, el procedimiento no se enfoca en la atribución de responsabilidad, sino en el acompañamiento de la víctima. Por su parte, un proceso judicial busca establecer responsabilidad y otorgar reparaciones. Si bien ambos procedimientos pueden culminar en la reparación de la víctima, sólo el segundo permite determinar el grado de responsabilidad institucional.
26. Finalmente, el procedimiento ante CEAV no cumple con la característica de una reparación efectiva pues no conlleva ningún tipo de disuasión para la autoridad demandada, toda vez que cualquier propuesta estaría a cargo del presupuesto asignado a la CEAV y no a la autoridad responsable, por lo cual no existiría una rendición de cuentas financiera.

E. La responsabilidad patrimonial del estado como único recurso efectivo para la obtención de reparaciones

27. Como quedó asentado en la historia procesal del presente caso, el amparo no se constituyó en un remedio efectivo para reclamar las violaciones de derechos humanos que hubiere podido derivar en una adecuada reparación.
28. Sin embargo, incluso suponiendo que se hubiere resuelto el amparo, como quedó manifiesto, ese tribunal no lo considera el recurso idóneo para obtener reparaciones. Incluso, se ha hecho referencia específica a la responsabilidad patrimonial para asegurar que ese, y no el juicio de amparo, se constituye en el recurso efectivo a la reparación.²⁷
29. Dadas las circunstancias del presente caso, el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado parece ser el único mecanismo que proporciona a las víctimas la oportunidad de obtener reparaciones de acuerdo con los requisitos que las normas internacionales demandan en cuanto a efectividad, debido proceso y contenido de la reparación.
30. Dada la insuficiencia del amparo como recurso para reclamar este tipo de violaciones, si se excluyera la posibilidad de obtener reparación por las violaciones de derechos humanos sufridas como consecuencia de la infracción grave de las autoridades de migración demandadas, a través de la responsabilidad patrimonial del estado, se estaría denegando al quejoso el acceso a la justicia. Específicamente, su derecho a contar con un remedio efectivo para obtener reparaciones. Además, se estarían vaciando de

²⁵ Corte IDH. *Almonacid Arellano vs Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 150.

²⁶ Ley General de Víctimas, Artículo 8, párr. 6.

²⁷ Amparo en revisión 706/2015. Laura Cristina Portillo Larrieu y otra. 1 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta del criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Arturo Guerrero Zazueta.

contenido las obligaciones internacionales que el Estado mexicano se ha comprometido a cumplir.

31. La responsabilidad patrimonial del estado establece la posibilidad de iniciar juicios y procedimientos en contra de entes estatales a través de los cuales un particular se inconforma por la violación por parte del Estado de alguno de sus deberes. Cuando el incumplimiento de una obligación por parte del Estado, en especial si se refiere a derechos humanos, el ciudadano afectado puede acudir a la vía de la responsabilidad patrimonial del Estado, para el reclamo de los daños causados por esta violación entendida como el no acatamiento de una de sus obligaciones.
32. El procedimiento supone probar que el Estado incumplió alguna de sus obligaciones y que este incumplimiento generó un daño. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a través de su resolución AI 4/2004 ha señalado que los elementos que se han de considerar a fin de determinar que existe un acto administrativo irregular, que ocasione la responsabilidad patrimonial del Estado son: la imputabilidad material del acto o hecho al Estado en el ejercicio de sus funciones; la acreditación del cumplimiento irregular de los deberes y obligaciones impuestos legalmente; la existencia de un daño cierto; y el nexo causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.
33. Asimismo, la SCJN ha señalado que el antes artículo 113, segundo párrafo, ahora 109 de la Constitución establece un derecho sustantivo de rango constitucional en favor de los particulares de recibir una indemnización cuando la actividad administrativa irregular del Estado le ha causado un daño. Tal derecho tiene como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica, así como asegurar a través de la legislación y en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento.²⁸
34. En cuanto al tipo de responsabilidad resulta interesante observar que se trata de una responsabilidad del Estado y no individual. Es así que la Corte ha determinado en la resolución de la AI 4-2004 que: “[...] el artículo 113 constitucional, en su segundo párrafo, establece la responsabilidad del Estado únicamente respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, es decir, aquella que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas o por el funcionamiento defectuoso de un servicio; en este supuesto, el particular podrá demandar la indemnización directamente del Estado (responsabilidad directa sin necesidad de ir en primer término en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño), pues lo que determina la obligación es la realización del hecho dañoso imputable al Estado (responsabilidad objetiva) y no la motivación subjetiva del agente de la administración.”
35. En cuanto al daño, es preciso apuntar que este daño puede ser en bienes o en derechos, personales y morales. El propio Poder Judicial Federal ha determinado que conforme a la metodología de la prueba indirecta, las evidencias aportadas de manera

²⁸ https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/reparaciones-por-violaciones-de-derechos-humanos-y-la-responsabilidad-patrimonial-del-estado/#_ftn2

correlacionada y holística, apreciando en conjunto los indicios, con base en criterios de razonabilidad, son pertinentes para acreditar el daño causado²⁹.

36. Ahora bien, resulta interesante apuntar que la responsabilidad patrimonial del Estado opera como vía complementaria a las arriba expuesta y como mecanismo independiente. Es así que la responsabilidad patrimonial puede ser considerada como medio de ejecución de reparación de violaciones de derechos humanos o como vía directa para la determinación de estas reparaciones, pues su objeto no es solamente la ejecución, sino la verificación de la existencia de un daño generado por el actuar irregular del Estado. Así lo ha señalado también la SCJN en la tesis jurisprudencial: Responsabilidad patrimonial del Estado. El artículo 18 de la Ley Federal Relativa no restringe el derecho a la tutela jurisdiccional.³⁰
37. Luego, si bien el tema de la reparación del daño por violaciones a derechos humanos pudiera estimarse que no se explicitó en el ordenamiento jurídico mexicano, la responsabilidad patrimonial consagrada en el artículo 109 constitucional, su ley correspondiente, la interpretación que ha dado de sus alcances la Suprema Corte conforman una importante herramienta para avanzar en este aspecto. De forma tal que es posible considerar, por un lado, la existencia de un derecho sustantivo a la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición y; por el otro, a los procedimientos de responsabilidad patrimonial como los mecanismos que prevé nuestra Constitución para atender la obligación establecida en el artículo 1° respecto de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De las anteriores consideraciones se concluye lo siguiente:

38. México se encuentra obligado a reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos a través de un recurso judicial efectivo.
39. En el caso de la actuación irregular del Estado existe la posibilidad de acudir a un recurso jurisdiccional de amparo o de responsabilidad patrimonial del Estado.
40. Dadas las interpretaciones restrictivas a las reparaciones que pueden otorgarse a través de la vía del amparo el único mecanismo jurisdiccional que puede resultar procedente en el ordenamiento jurídico mexicano lo constituye la responsabilidad patrimonial del estado.

²⁹ Amparo directo 315/2021. Ruby Hurtado Bernal. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Gallardo Vara. Secretario: Oswaldo Iván de León Carrillo.

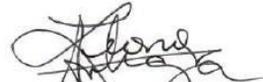
³⁰ [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 989 Responsabilidad patrimonial del Estado. El artículo 18 de la Ley Federal Relativa no restringe el derecho a la tutela jurisdiccional (legislación vigente a partir del 13 de junio de 2009) Dicho precepto, al establecer la obligación de la parte interesada de presentar la reclamación respectiva ante la dependencia cuya actividad administrativa se considera irregular, no restringe el derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener el gobernado la posibilidad de exigir al órgano que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales que dé trámite y resuelva los conflictos jurídicos en que sea parte, ya que específicamente el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es el que permite que la persona que se considere afectada por la actividad administrativa irregular desplegada por alguna entidad del Estado impugne directamente por la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la resolución administrativa que niegue la indemnización por responsabilidad patrimonial o que, por su monto, no le satisfaga -ello una vez que se cumpla con la formalidad de presentar previamente la reclamación ante la autoridad presuntamente responsable-.

41. Por esta razón, en el presente caso, la falta de acceso a la reparación a través de la responsabilidad patrimonial del Estado a causa de una interpretación no acorde con el derecho a la reparación supondría una violación flagrante a la obligación de garantizar recursos efectivos para obtener reparaciones.

Atentamente



Katya Salazar Luzula
Directora Ejecutiva
Fundación para el Debido Proceso



Leonor Arteaga Rubio
Directora de Programa
Fundación para el Debido Proceso